



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20171330866011  
Fecha: 06/07/2017

CJ-F-001 V 1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-501**

### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*A través de la solicitud de la referencia, se consulta si una Secretaría de Servicios Públicos municipal, como prestador de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, tiene la competencia o la obligación de controlar a los acueductos veredales que operan en el mismo municipio, en todo lo que tiene que ver con calidad del agua, reportes de información, registro RUPS, etc. por ser una dependencia de la Alcaldía.*

En relación con su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup> esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en



<sup>1</sup> Radicado 20175290372172

Tema: FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Subtema: Facultades de Inspección, Vigilancia y Control

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Dado lo anterior, la competencia de este ente de control se restringe solamente al análisis de las materias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, sin que le sea posible pronunciarse en relación con aspectos internos de los prestadores sujetos a su vigilancia.

Aclarado lo anterior, y en orden a atender su consulta se considera conveniente ofrecer claridad respecto del ámbito de competencia de esta Superintendencia. En línea con lo dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones de esta entidad, consagrando en su inciso primero que:

*“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...).” (Subrayas fuera de texto).*

Del texto transcrito se puede concluir que esta Superintendencia es la autoridad competente para ejercer funciones de control, supervisión y vigilancia, respecto de quienes presten servicios públicos domiciliarios, los cuales se encuentran definidos, junto con sus actividades complementarias, en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así:

*“14.22. Servicio Público Domiciliario de Acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

*14.23. Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

*14.24. Servicio Público de Aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.*

*Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de*

estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

14.25. Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión."

(...) 14.28. Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria." (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior, fue ratificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante fallo del 8 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Augusto Hernández Becerra<sup>5</sup>

"2) El artículo 75 de la ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece:

*Artículo 75. funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta Ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.*

*El artículo 79 de la Ley 142 de 1994 somete a la vigilancia y control de la SSPD a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a partir del criterio de la naturaleza de la actividad y sin excepción alguna, cuando señala que "las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos"*

De tal suerte, que si los prestadores a los que hace alusión en su consulta desarrollan alguna de estas actividades o se encuentran conformados como prestadores de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, como evidentemente parece serlo,

<sup>5</sup> Expediente No. 11001-03-06-000-2010-00070-00

esta Superintendencia ejercerá de manera preferente y especial la vigilancia y control respecto de ellos, facultad que prevalece sobre las de otras entidades de vigilancia y control que también pudieran tener competencia para el efecto, si no existiera este principio de especialidad.

Lo anterior, sin perjuicio de competencias de vigilancia residual que pueda desarrollar un municipio, en virtud de su función de asegurar la prestación de servicios públicos domiciliarios en su territorio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

  
**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz – Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 